

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3171 – 2019**

**LORETO**

Proceso Especial  
Reposición Laboral

Corresponde la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041, cuando el servidor público ha sido contratado para labores de naturaleza permanente y ha prestado servicios por más de un año ininterrumpido.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

**VISTA:** la causa número tres mil ciento setenta y uno guion dos mil diecinueve de Maynas, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Fernando Lores - Tamshiyacu** a fojas 191, contra la sentencia de vista de fecha 18 de abril de 2018, obrante a fojas 167 que confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Fernando Lores Tamshiyacu, sobre reincorporación laboral.

**CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Mediante resolución de fecha 23 de abril de 2021 el recurso de casación ha sido declarado procedente por la causal de ***infracción normativa del artículo 1º de la Ley N.º 24041***, y por las causales excepcionales de: ***infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Peru, del Decreto Legislativo N.º 276 y del artículo 38º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM***; señala que la Sala no ha tenido en cuenta que el Tribunal Constitucional prohibió la reposición sin fijar forma o modo, puede ser como trabajador a plazo determinado o nombrado, no se hizo distinción, a un puesto de carrera administrativa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3171 – 2019**

**LORETO**

Proceso Especial  
Reposición Laboral

**ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

**1.- Demanda.**

Mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2013, de fojas 38, el demandante **Palestino Cordova Taricuarima**, ha peticionado la nulidad de la resolución denegatoria ficta y su reincorporación en su puesto de trabajo como servidor municipal por haber sido cesado sin expresión de causa, señalando como fundamento, que ha venido prestando servicios para la demandada desde el 03 de enero de 2011 hasta el 03 de junio de 2013, en forma consecutiva y permanente, por espacio de 02 años, 5 meses y 03 días, tiempo en el cual se desempeñó como Auxiliar de Defensa Civil, en plaza orgánica debidamente presupuestada de carácter permanente, correspondiéndole la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041.

**2.- Sentencia de Primera Instancia.**

El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Maynas la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante sentencia de fecha 09 de setiembre de 2016 de fojas 113, declaró fundada la demanda, la Nulidad de la denegatoria ficta y dispuso reincorporar al demandante, en el cargo, función o puesto de trabajo en el que venía prestando labores, u otro similar, con la misma remuneración mensual fijada en su último contrato; sin costas ni costos procesales. Señalando como fundamento de su pretensión, que vino desempeñó servicios de naturaleza permanente y subordinada por más de un año a favor de la entidad demandada por un periodo de dos años aproximadamente, bajo el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N.º 276, desde el 03 de enero del 2011 desempeñando el cargo de Auxiliar de Defensa Civil, conforme aparece de los memorándums y boletas de pago que adjunta a la presente. Que, al actor le es de aplicación la norma contenida en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, por haber acreditado que trabajó para la demandada bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, prestando

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**  
**CASACIÓN N.º 3171 – 2019**  
**LORETO**  
Proceso Especial  
Reposición Laboral

ininterrumpidamente labores de naturaleza permanente durante más de un año, por lo cual no podía ser cesado ni destituido, a menos que sea por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la misma Ley.

**3.- Sentencia de Vista.**

Elevados los autos al Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante sentencia de vista de fojas 167, de fecha 18 de abril de 2018, confirmó la sentencia apelada, señalando como fundamento que, el demandante durante el periodo laborado para la Municipalidad Distrital de Fernando Lores – Tamshiyacu comprendido desde el 03 de enero de 2011 hasta el 03 de junio de 2013, lo hizo bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276, conforme obra en los documentos mencionados precedentemente, así como de la constatación policial de fecha 03 de junio de 2013. Que, de los hechos anotados fluye con certeza que el demandante laboró para la Municipalidad Distrital de Fernando Lores - Tamshiyacu por más de un año de manera ininterrumpida bajo el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N.º 276 , donde se evidencia que el trabajo que desarrolló fue de naturaleza laboral, adquiriendo una protección contra el despido arbitrario, ya que se encontraba realizando labores de naturaleza permanente por más de un año de forma ininterrumpida, adquiriendo la protección que regula el artículo 1º de la Ley N.º 24041. Esto no significa, de ninguna manera, la incorporación del demandante a la carrera administrativa.

**ANÁLISIS CASATORIO.**

La controversia, en el presente caso, gira alrededor de determinar si habría infracción normativa del artículo 1º de la Ley N.º 24041, e infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, del Decreto Legislativo N.º 276 y del artículo 38º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**  
**CASACIÓN N.º 3171 – 2019**  
**LORETO**  
Proceso Especial  
Reposición Laboral

**SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.**

**Primero.** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.

**Segundo.** Que, habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios in procedendo como vicios in iudicando, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales.

**Tercero.** Se tiene que el artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Perú, contempla: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho acción frente al poder-deber de la jurisdicción y, 2) El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales de las partes, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etcétera; en su faz sustantiva se relaciona con los estándares de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3171 – 2019**

**LORETO**

Proceso Especial  
Reposición Laboral

justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Vinculado al debido proceso, el cual comprende diversos derechos y principios de la función jurisdiccional, tenemos el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que además se encuentra contenido en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, según el cual las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido según el mérito de lo actuado; motivación que de acuerdo al inciso 4), de la precitada norma procesal debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del código acotado.

**Quinto.** Es por ello que, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a adoptar una determinada decisión deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”<sup>2</sup>.

**Sexto.** Efectuadas las precisiones precedentes, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso la sentencia de vista se encuentra

---

<sup>1</sup> Fundamento 7, de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 2375-2012-AA/TC.

<sup>2</sup> Expediente N.º 03433-2013-PA/ TC, Lima dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento 4.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3171 – 2019**

**LORETO**

Proceso Especial  
Reposición Laboral

formalmente motivada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes; debiendo hacerse la atinencia de que un parecer o criterio distinto al que ha arribado la sala de mérito, no puede ser materia de cuestionamiento mediante el presente medio impugnatorio, que conlleve a un reenvío del proceso, **razón por la cual la infracción normativa procesal denunciada debe ser desestimada, privilegiándose la solución definitiva del caso sub litis.**

**Sétimo.** Por otro lado, se tiene que se declaró procedente el recurso pro infracción del artículo 1º de la Ley N.º 24041, est ablece que: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.* Así como por el Decreto Legislativo N.º 276 y del artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, nor ma que señala:

*“Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración; o, c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa”.*

**Octavo.** Que, conforme lo expuesto, el tema central a dilucidar es si al demandante le corresponde su reincorporación en el puesto de trabajo que venía desempeñando como servidor público municipal contratado, siendo el sustento normativo el artículo 1º de la Ley N.º 240 41, para dicho efecto debe

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3171 – 2019**

**LORETO**

Proceso Especial  
Reposición Laboral

valorarse que la referida norma determina como requisitos a tener en cuenta para su aplicación los siguientes: i) Que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente y, ii) Que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido.

**Noveno.** Del análisis de la norma en mención, se advierte que ésta describe un ámbito de aplicación y protección para no ser cesado ni destituido de la administración pública, a no ser que medien las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, es decir, esta norma tiene como finalidad proteger al trabajador que realiza labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido frente al despido arbitrario que pudiere ocurrir por parte de la administración pública cuando actúa como empleador, con ello se brinda el marco legal para que los trabajadores que se encuentren en tal situación, no sean despedidos sin el procedimiento previo y las causales establecidas en la ley, pues de producirse un despido arbitrario, corresponderá -en aplicación de dicha norma- disponer la reposición del trabajador afectado.

**Décimo.** De lo señalado, se advierte que el actor ingresó a prestar servicios para la demandada desde el 03 de enero de 2011 siendo contratado bajo lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 276, desempeñando labores de Auxiliar de Defensa Civil y de Encargado del Área de Comercialización y Salubridad, siendo que con fecha 03 de junio de 2013, tal como se advierte de la denuncia policial de fojas 04, se le impidió el ingreso a su centro de labores, hecho que fue constatado por el efectivo policial que suscribe la denuncia al entrevistarse con el jefe de personal de la entidad edil en la referida fecha. Así, de las boletas de pago y Memorándum de fojas 08 a 36 ha quedado acreditado que el demandante prestó servicios por más de un año desempeñando labores de carácter permanente, tal como se precisa en el siguiente cuadro que se adjunta:

DOCUMENTO	CARGO	TIPO DE CONTRATO	PERIODO
-----------	-------	------------------	---------

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3171 – 2019**

**LORETO**

Proceso Especial  
Reposición Laboral

<b>Memorándum 41-11</b>	<b>Auxiliar – Defensa Civil</b>	<b>D Leg. 276</b>	<b>03-01-11 al 31-12-11</b>
<b>Memorándum N° 041-2012UU.RR.HH-MDFL y boletas de pago</b>	<b>Encargado del Área de Comercialización y Salubridad</b>		<b>02/01/2012 al 31/12/2012</b>
<b>Memorándum N° 033-2013-UU.RR-HH-MFDL y boletas de pago</b>	<b>Auxiliar de Seguridad II del Área de Defensa Civil</b>		<b>02/01/2013 al 28/02/2013</b>
<b>Denuncia de fojas 04</b>			<b>03- 06-2013</b>

De esta manera el demandante ha cumplido con el supuesto fáctico prescrito en el artículo 1° de la Ley N.º 24041, como es: a) ser vidor público contratado para labores de naturaleza permanente; b) Prestación de servicios por más de un año ininterrumpido, consecuentemente, no podía ser cesado ni destituido salvo que se presenten las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, previo proceso administrativo, por encontrarse bajo la protección de la referida norma.

**Décimo Primero.** En aplicación del principio de primacía de la realidad, corresponde el reconocimiento del vínculo laboral, asimismo, en aplicación del artículo 22° de la Constitución Política del Perú que establece: *“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”*; lo prescrito en el artículo 2° del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, si bien es cierto, los trabajadores contratados no pertenecen a la carrera administrativa, también lo es que como servidores públicos sí les resultaría aplicables algunas disposiciones normativas de la ley precitada. En consecuencia, en este caso particular, al verificarse que la decisión adoptada

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**  
**CASACIÓN N.º 3171 – 2019**  
**LORETO**  
Proceso Especial  
Reposición Laboral

por la Sala Superior incurre en causal de infracción normativa del artículo 1º de la Ley N.º 24041, el recurso deviene fundado.

**DECISIÓN**

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397º del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Municipalidad Distrital de Fernando Lores – Tamshiyacu** con fecha 06 de julio de 2018 de fojas 191; en consecuencia, **no CASARON** la sentencia de vista de fecha 18 de abril de 2018, obrante a fojas 167; y **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por contra la **Municipalidad Distrital de Fernando Lores - Tamshiyacu**, sobre Reposición Laboral, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Linares San Román**; y, los devolvieron.-

**S.S.**

**UBILLUS FORTINI**

**TORRES GAMARRA**

**TEJEDA ZAVALA**

**PROAÑO CUEVA**

**LINARES SAN ROMÁN**

lcjs/jbg